

EXPEDIENTE TJA/3ªS/86/2024

Expediente:
TJA/3ªS/86/2024.

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA,
MORELOS, OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA,
MORELOS y DIRECTOR
JURÍDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
EMILIANO ZAPATA,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos
mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3ªS/86/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, señalando como acto reclamado ***“El cese verbal injustificado de fecha 30 de enero de dos mil veinticuatro...”*** (sic);

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de dos de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada, por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de dos de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL H.AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN

JURÍDICA DEL H AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de treinta de agosto del dos mil veinticuatro, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora y las autoridades demandadas; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse

"2025, Año de la Mujer Indígena"

debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad en el que señaló como actos reclamados:

“El cese verbal injustificado de fecha 30 de enero de dos mil veinticuatro al cargo que venía desempeñando como SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA al Servicio del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.”
(sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero, segundo y quinto** de su demanda:

"1. El suscrito [REDACTED], ingresé a laborar para los demandados con fecha 01 de enero del año 2022...

...
2. Hasta el día 30 de enero del 2024 el suscrito realice funciones de SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS...

...
5. Así las cosas que el día 30 de enero del 2024 dentro de las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, ubicadas en carretera [REDACTED], Morelos y siendo aproximadamente las 15:30 horas del día y estando en horario de labores, llegó personal de la Oficialía Mayor y la Dirección Jurídica del municipio de [REDACTED], específicamente la LIC: [REDACTED] y me dijo "LICENCIADO TE ESTOY NOTIFICANDO TU BAJA, YA SABES COMO ES ESTO, EL PRESIDENTE SERGIO LO PIDIÓ", sin darme ninguna otra explicación del motivo de mi baja..." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **treinta de enero de dos mil veinticuatro, en horario indeterminado**, cuando le manifestaron "licenciado te estoy notificando tu baja, ya sabes como es esto, el presidente [REDACTED] lo pidió" (sic). (fojas

07 y 08)

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del cese verbal, **quedó acreditada en el presente juicio**, de conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra señalaron que, el accionante tenía una relación laboral con esa Entidad municipal, sus funciones y jerarquía descansaban en el puesto de confianza, por lo que la separación del cargo eventual del demandante se dio por esa relación de confianza, y no por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En este sentido, **hicieron valer la excepción de incompetencia** aduciendo que, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el presente juicio, debido a que la demandante guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, una relación de índole laboral, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se refiere el artículo 123

Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que la demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratada como personal de confianza, por lo que consideran que este Tribunal no resulta competentemente para conocer del caso concreto, siendo autoridad competente para conocer de los conflictos que se susciten entre ese Municipio y sus trabajadores el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tal como lo prevé el artículo 114 de dicho ordenamiento.

Es infundada la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública;** serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Asimismo, dicho ordenamiento en su dispositivo 70 fracción II, establece que, las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, la función de *"II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción"*; entre otras.

Por tanto, si la propia autoridad reconoce que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñaba funciones bajo el puesto de SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, la relación que la unía con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **es de carácter administrativo**, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada; por tanto, con fundamento en el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso I)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales**.

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, la separación del cargo de

¹ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

confianza del demandante no se dio por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En este sentido, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, exhibieron copia certificada de informe con número de oficio RHEZM/069/01/2024, expedido por el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, del cual se desprende la condición laboral del recurrente, siendo que su baja fue el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, del puesto de Subsecretario de Seguridad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, que obra glosados al expediente personal del quejoso, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tiene por auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 223)

Por lo que en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como **“Subsecretario de Seguridad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública”** (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **el aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido.**

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados;** de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública; lo que en la especie no ocurrió como se explicara en apartado subsecuente.

Consecuentemente, **se tiene por cierto** que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue cesado verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por la enjuiciante en los hechos primero, segundo y quinto de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto*

reclamado es inexistente; y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa que es improcedente, *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos que anteceden, y porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18 incisos h) y l) este Tribunal es competente para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos; y de los que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedo acreditada la existencia del cese verbal del cargo que el quejoso venia ostentando para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas ocho a trece del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque la parte actora señala que fue cesado de Subsecretario de Seguridad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, el treinta de enero de dos mil veinticuatro de forma arbitraria e ilegal, pues no existe causa justificada lo cual constituye una clara violación en su perjuicio, porque no ha cometido falta grave alguna a los principios de actuación, deberes y obligaciones que le impone la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio sostuvieron que, la demandante guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, una relación de índole laboral al desempeñar el puesto de Subsecretario de Seguridad adscrito a la Secretaría de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Morelos, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se refiere el artículo 47 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación directa con la disposición contenida en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que el demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratado como personal de confianza en una relación laboral.

Agregan las responsables que, en ningún momento se violaron los derechos de la accionante porque los artículos que menciona de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no le son aplicables como trabajadora de esa Entidad, toda vez que como se señaló la demandante no guardaba una relación administrativa con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] prestaba servicios como "**Subsecretario de Seguridad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública**" (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **el aquí quejoso tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido, en**

términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias que además se acreditaron con las pruebas exhibidas por el quejoso consistentes en Nombramiento, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; a nombre del actor, en el cual lo nombran como SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de Subsecretario De Seguridad Pública Del Ayuntamiento De Emiliano, Zapata, Morelos.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Secretaría, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública;** serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Y las autoridades pretenden acreditar que [REDACTED] se encontraba adscrita como elemento de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; pues, al margen de la forma en que hubiere sido contratado dadas las actividades que realizó, no podía ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 159, en relación con el

procedimiento previsto en el 171, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de elemento de seguridad pública es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176² de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)³, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL

² Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
II. La suspensión temporal de funciones;
III. Cambio de adscripción; y
IV. Los recursos de queja y rectificación.

³ Registro digital: 2025955

ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la

terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no

comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que las autoridades demandadas de manera previa al cese del cargo

que ostentaba el enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se

apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **treinta de enero de dos mil veinticuatro, en horario indeterminado**.

SEXTO. PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1.- La nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- 2.- La anotación de la resolución favorable en la base de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- 3.- El pago de la indemnización, consistente en tres meses de salario.
- 4.- Indemnización de veinte días por cada año de servicio.
- 5.- El pago de haberes ordinarios y extraordinarios de la quincena comprendida del 16 al 30 de enero del 2024, así como las que deje de percibir con motivo del acto impugnado.
- 6.- El pago de la prima de antigüedad.

7.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo 2024 devengado y no cubierto del 01 de enero al 30 de enero de dos mil veinticuatro, y el que se genere hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

8.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos, correspondiente al primer periodo vacacional 2023 y segundo periodo vacacional 2023 y del periodo del 01 al 30 de enero del 2024, más lo que se genere hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

9.- El pago de despensa familiar.

10.- La entrega de las constancias que acrediten que el hoy actor fue dado de alta ante el IMSS o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

11.- La entrega de las constancias relativas a las aportaciones de AFORE.

12.- La entrega de las constancias que acrediten el alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

13.- El pago de la compensación por riesgo del servicio.

14.- El pago de la Ayuda para Pasajes.

15.- El pago de Ayuda para Alimentación.

16.- El pago de horas extras.

Prestaciones que se estudiarán en orden diverso al propuesto por la enjuiciante, sin que dicha circunstancia vulnere derecho alguno del quejoso, como se explica a continuación.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/3ªS/86/2024

357

"2025, Año de la Mujer Indígena".

a razón de \$13, 775.14 (trece mil setecientos setenta y cinco pesos 14/100 M.N.), tal y como se advierte de la copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS por concepto de sueldo, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 308)

En este contexto, es **improcedente** la prestación señalada en el **numeral diez y doce**, consistente en prestaciones de seguridad social a favor de [REDACTED] correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que es **improcedente**, toda vez, que la actora desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, ha venido gozando de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, que para los trabajadores, miembros policiales y sus beneficiarios, se presta a través de la Dirección de Salud Municipal, en la Clínica Municipal, y la clínica particular [REDACTED], así como los diversos laboratorios de análisis clínicos con los que ese

Ayuntamiento contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

Agrega que **nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor**, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.”⁴

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio

⁴ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.”

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL. TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.⁵

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los

⁵ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como su inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

En efecto, la autoridad demandada al momento de dar contestación al juicio refirió que, no se ha celebrado convenio de incorporación voluntaria con el Instituto de Crédito.

En esta tesitura, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y en el caso, el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala "*Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Asimismo, la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgué el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, también se encuentra contemplada en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que **los trabajadores** del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso

que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 3 fracciones II y XXIII, 7 y 9 fracciones II y III, y 29 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

XXIII. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable;

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.
El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y

II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios**

con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Y además claramente se advierte que los beneficios que se establecen en dicho ordenamiento están dirigidos para el afiliado en el caso trabajador en activo o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de esa Ley, **cotizan al Instituto y reciben los beneficios que éste otorga**; que el pensionista, es la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, **resultante de su actividad en el servicio público**, estatal **o municipal**, conforme la normativa aplicable; que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

• En este contexto, las autoridades demandadas al contestar el juicio señalaron que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no tiene formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige; por tanto, es claro que el actor no realizó aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, de la documental exhibida por la autoridad responsable consistente en recibo de nómina expedido por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se advierte que no existe aportación alguna al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; **de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.**

Por cuanto al pago de horas extras, señalada en sus pretensiones a numeral **dieciséis**, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123.

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior,

debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

De la misma forma, es **improcedente** la prestación señalada en el arábigo **trece, catorce y quince**, consistente en el riesgo de Servicio, el pago de la Ayuda para Pasajes, y el pago de Ayuda para Alimentación

Ciertamente las autoridades demandadas al producir contestación al presente juicio señalaron que, según lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal prestación se podrá conferir a los sujetos de la ley, lo que se traduce en una facultad potestativa de otorgar o no dicha prestación.

Es **improcedente** tal prestación.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto

"2025, Año de la Mujer Indígena".

diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio para acreditar que la misma le fue otorgada por el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos, pues de las documentales consistentes en recibos de nómina a favor del recurrente, no se observa que dichas prestaciones hayan sido pagadas al hoy quejoso, por lo tanto, **no benefician ni contribuyen al quejoso** para acreditar que

desde que ingresó a prestar sus servicios en el citado Ayuntamiento, fue reconocida en su favor tal prestación.

Pues de las pruebas documentales descritas y valoradas no se advierte que la Entidad municipal demandada haya reconocido y otorgado a Christian García Pérez, las prestaciones en estudio; pero, además, el pago de dichas prestaciones posterior al cese impugnado resulta **improcedente**, dado que se actualiza cuando el elemento policial se encuentra prestando el servicio, **lo que en la especie ya no ocurre**.

De la misma forma, es improcedente la prestación consistente en la **exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES, señalada a numeral once**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les

"2025, Año de la Mujer Indígena"

proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Y en el caso, de conformidad con lo manifestado en líneas que preceden, no fue procedente la prestación de seguridad social correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que demanda aquí el quejoso, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

No obstante, lo anterior, del expediente personal del actor, se advierte que durante el periodo en que éste prestó sus servicios como policía, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, le otorgó **la asistencia médica**, incluso a sus beneficiarios por el Servicio Médico Municipal.

Por cuanto a las pretensiones señalada a numeral **uno**, consistentes en la nulidad lisa y llana de acto reclamado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con lo señalado en el considerando anterior.

Asimismo, por cuanto a la prestación señalada en el **numeral dos**, relativa a la anotación de la resolución en las bases de datos nacional y estatal del personal de seguridad pública.

Es procedente, respecto a que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional determinó la nulidad lisa y llana de la **baja del cargo que venía ostentando** [REDACTED] [REDACTED] como SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la separación de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO
CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE
JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN
VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO
EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁶.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Así también, **son procedentes** las prestaciones señaladas en los **numerales dos y tres**, consistentes en el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y de veinte días por año de servicio, durante el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de enero de dos mil veinticuatro, como lo solicita la parte actora.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"⁸, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al

⁷ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

⁸ IUS Registro No. 164225

servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"⁹; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁹ IUS Registro No. 2013440

cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración la **remuneración bruta mensual** percibida por la parte actora a razón de **\$27,550.28 (veintisiete mil quinientos cincuenta pesos 28/100 m.n.)**, según se puede apreciar del recibo de nómina correspondiente al 01 al 15 de enero del 2024, expedido en favor del quejoso, documental valorada en párrafos anteriores, por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$82,650.84 (ochenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 84/100**

m.n.), de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁰.

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta de enero de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED], únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, durante la temporalidad de dos años veintinueve días.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO		Total
Remuneración mensual <u>\$27,550.28</u>	Diaria \$918.34	
20 días x año		\$38,192.88
\$918.34 * 20 días= \$18,366.80* 2 años= <u>\$36,733.60</u>		
\$18,366.80/365 días=\$50.32*29 días= <u>\$1,459.28</u>		

De igual forma, es **procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que la actora fue dada de baja, esto es, del treinta de enero de dos mil veinticuatro, hasta el día en que se realice el **pago correspondiente**, precisada en el numeral cinco, del capítulo en estudio, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA

¹⁰Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹¹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por la actora a razón de **\$13,775.14 (trece mil setecientos setenta y cinco pesos 14/100 M.N.)**, cantidad que fue acreditada en el presente juicio, conforme a las documentales descritas y valoradas en líneas que anteceden.

Periodo	Total
15 enero 24 al 30 enero 2024	\$13,775.14
15 días * \$13,775.14	

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, y despensa familiar mensual descritas en los numerales **seis, siete, ocho y nueve**, se debe considerar lo siguiente.

Respecto al pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional demandado, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio señalaron que, el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, le fue pagado al quejoso; sin embargo, es improcedente que, se les condene al pago del ejercicio dos mil veinticuatro, porque la demanda no está ajustada a derecho, por ser incorrecta la vía demandada por la parte actora.

Y por cuanto, a la pretensión de despensa familiar, las responsables señalaron que, es improcedente en razón de que se pretende sorprender a este Tribunal reclamando

"2025, Año de la Mujer Indígena"

derechos que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentran rebasando el término concedido por la ley y no le corresponde por ser una prestación de carácter laboral.

Añaden las autoridades responsables que, hacen valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por cuanto a las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los noventa días siguientes que se hicieron exigibles, es decir, tenía noventa días para hacer exigible su reclamo, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el derecho a exigir el pago se encuentra prescrito; que desde la fecha del primer contrato por tres meses de la accionante, esto es, el uno de marzo de dos mil veintidós, fecha del primer contrato por tres meses de la accionante, contaba hasta el uno de junio de dos mil veintidós, para hacer exigible el reclamo.

En efecto, como lo hacen valer las autoridades demandadas, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE**

MORELOS, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, únicamente es **procedente** condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

Por lo que, es procedente el pago de las **vacaciones, de la prima vacacional y de la despensa familiar**, desde el **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es, **noventa días anteriores a la fecha en que la parte actora presentó su demanda** el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, tal como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal visible a foja uno vta.; por tratarse de los noventa días naturales que prevé la ley, de acuerdo al análisis realizado en párrafos supra.

De la misma forma, es **procedente** el pago de la cantidad que resulte de **vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas**.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹², y 34¹³, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

En este sentido, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, por el periodo correspondiente del **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, al doce de marzo de dos mil veinticinco**, mes en el que se emite la presente sentencia, y la que se siga generando hasta que la autoridad realice el pago.

¹²Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹³Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Así también, es **procedente el pago del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al treinta de enero de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42¹⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De la misma forma, es **procedente el pago de la** cantidad que resulte del aguinaldo, **hasta que se realice su pago correspondiente por las autoridades demandadas.**

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED], las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

Remuneración mensual <u>\$27,550.28</u> Diaria \$918.34	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 30 de enero de 2024= 30 días 30/365*90=7.39días*\$918.34= \$6,786.53	\$6,786.53
VACACIONES 20 días x año 21 noviembre al 31 de diciembre 2023= 41 días 41/365*20= 2.24 días*\$918.34= \$2,057.08 01 de enero al 30 de enero de 2024= 30 días 30/365*20= 1.64 días*\$918.34= \$1,506.07	\$3,563.15
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 21 noviembre al 31 de diciembre 2023= 41 días 41/365*20= 2.24 días*\$918.34= \$2,057.08*0.25= \$514.27 01 de enero al 30 de enero de 2024= 30 días 30/365*20= 1.64 días*\$918.34=\$1,506.07*0.25= \$376.51	\$890.78

¹⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración el doble del salario mínimo vigente para el año dos mil veinticuatro, toda vez que, **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$918.34 (novecientos dieciocho pesos 34/100 m.n.),** excede el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro¹⁸, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **uno de enero de dos mil veintidós al treinta de enero de dos mil veinticuatro**, según la temporalidad en que el quejoso prestó sus servicios, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **dos años, veintinueve días de servicios prestados** lo que equivale a **setecientos cincuenta y nueve días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 759 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 2.07 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos

¹⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

86/100 m.n.), doble de salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, por 12 (días) por 2.07 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo vigente 2024	\$12,366.84
$\$497.86 * 12 \text{ (días)} * 2.07 = \$12,366.84$	

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente [REDACTED] **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, concediéndoles

¹⁹ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **treinta de enero de dos mil veinticuatro, en horario indeterminado**, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. - Es procedente condenar a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones a que fueron condenadas, conforme

a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

†

MAGISTRADA



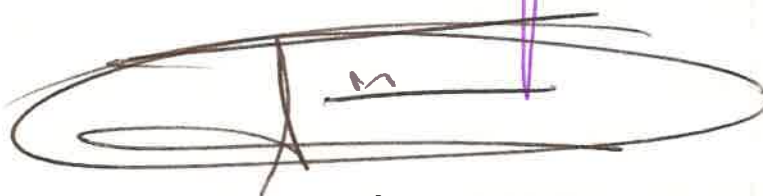
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



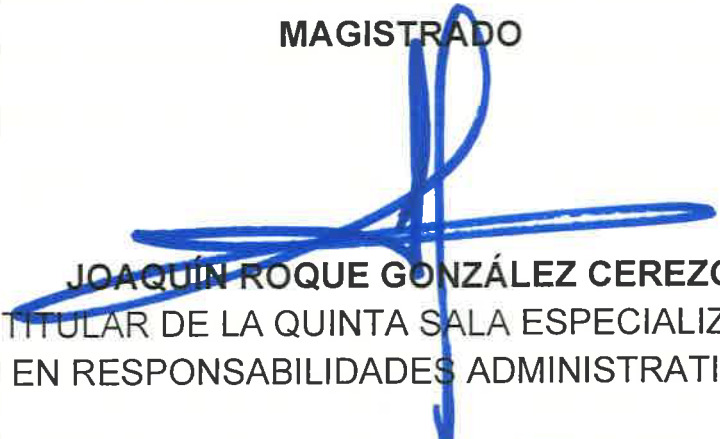
VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

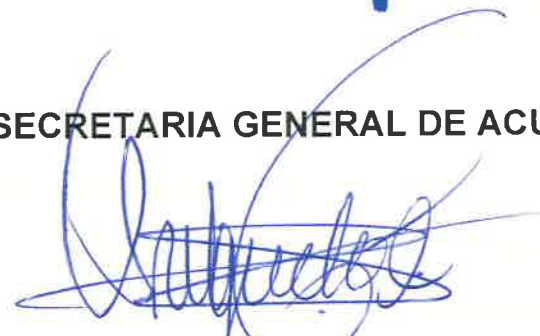


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

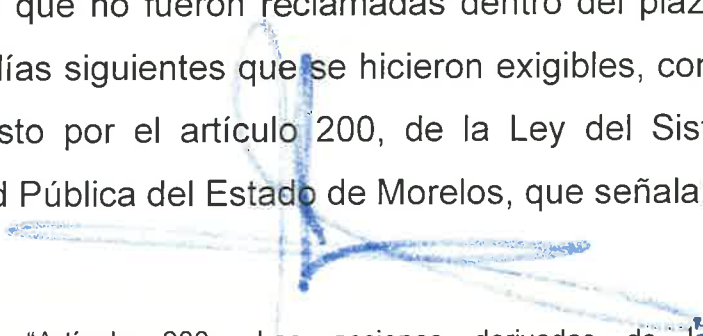
NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/86/2024, promovido por [REDACTED] N [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/86/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**.

La suscrita Magistrada, comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; aclarando que, en el caso en concreto se emite el voto concurrente únicamente para apartarme en cuanto a la determinación de que se actualiza la excepción de prescripción que hicieron vales las autoridades demandadas en relación a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y despena familiar, porque se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

consideró que no fueron reclamadas dentro del plazo de los noventa días siguientes que se hicieron exigibles, conforme a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala:



“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

A criterio de la suscrita considera que debe ser inatendible la defensa de prescripción que hacen valer las autoridades demandadas, en razón de que era necesario que precisaran el momento en que tuvo derecho de la parte actora a percibir esas prestaciones, el momento en que nació su derecho para solicitar su pago y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Esto es, las autoridades demandadas no señalaron de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, así como la fecha en que concluyó el plazo; lo que garantizaría al actor que tenga la oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor del actor el derecho para demandar el pago de vacaciones, prima vacacional y despensa familiar, considerando la fecha en la que se tenía la

carga de cubrir esas prestaciones, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia no es procedente el análisis de la prescripción que hacen valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones²¹.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.²²

Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

²² Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

Razonamientos que fueron compartidos en la ejecutoria de fecha 24 de enero del 2025, emitida en el amparo directo con número de expediente 28/2024, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente emitido por la Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/86/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.


MCMVA.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/86/2024, PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y DIRECTOR JURÍDICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se resolvió por cuanto al *“cese verbal injustificado de fecha 30 de enero de dos mil veinticuatro”* (sic). Se declaró la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, y en consecuencia, se condenó al pago de diversas prestaciones.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto, a la prestación reclamada por el actor, consistente en la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, debe existir un convenio para que la inscripción en una institución de seguridad social sea obligatoria, señalando como requisito para acceder a la inscripción del personal, y que en el caso de que existiera el convenio referido, la parte actora sólo tendría derecho a disfrutar de los beneficios a partir de la fecha de celebración del convenio correspondiente, aunado a que de autos se advierte que la parte actora goza de atención médica a través de clínicas particulares.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/3ªS/86/2024

377

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho de la parte demandante a estar inscrita a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema

"2025, Año de la Mujer Indígena"

principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad de la parte actora y por lo cual no puede ser afectada por una omisión de las demandadas**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIALES FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.²³

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su

²³ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.²⁴

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J.

²⁴ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.²⁵

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados

²⁵ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, exhibieran ante este Tribunal

las constancias de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **primero de enero de dos mil veintidós y hasta el treinta de enero de dos mil veinticuatro.**

De igual manera, el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), dado que mis homólogos, consideran que dicha prestación es secundaria al derecho de seguridad social, y que su acceso a ellas está subyugado a la procedencia de la inscripción a alguna institución de seguridad social.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que atendiendo a lo establecido por los artículos 45 y 55 de la Ley del Servicio Civil; y artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; mismos que regulan las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al Servicio del Estado, las cuales se citan a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los

trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso,

indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el

mantenimiento de su aptitud profesional;

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones,

en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por

los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

De lo anterior, es evidente que en efecto, el sistema burocrático del estado de Morelos, no contempla la prestación reclamada por el accionante, siendo que únicamente se contempla la prestación de seguridad social para enfermedades a cargo de una Institución principal el cual estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen, razón por la que, su

prestación debería ser **improcedente** al no estar contemplada dentro de las prestaciones precisadas con anterioridad.

Finalmente, se disiente por el criterio tomado en la **remuneración bruta mensual**, dado que, en la presente sentencia, se toma como remuneración bruta mensual la cantidad de **\$27,550.28 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 28/100 M.N.)**, sin embargo, el salario bruto quincenal conforme al Comprobante Fiscal Digital por Internet es por **\$16,500.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100)**, lo que se traduce en un sueldo bruto mensual de **\$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100)**.

La cantidad de **\$27,550.28 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 28/100 M.N.)**, refleja el salario después del ISR, lo que distorsiona la base de cálculo de las prestaciones, dado que corresponde al salario neto y no al salario bruto.

A consecuencia de esto, al momento de hacer el cálculo de las prestaciones puede traer aparejado un perjuicio para el actor, dada la indebida cuantificación de las prestaciones.

Sirve de referencia la siguiente tesis:

SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.²⁶

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y

²⁶ Registro digital: 2011107 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139. Tipo: Aislada

estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá
obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las
retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.

De igual manera, no pasa desapercibido que en la foja
doscientos veintitrés del sumario, obra agregado el oficio
RHEZM/069/01/2024, mismo que corresponde a la **Condiciones
laborales** de [REDACTED] en el cual se hace
constar que el sueldo mensual bruto del actor, era la cantidad de
\$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100).

LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA
QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO
CAPISTRAN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente
emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del
mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3ªS/86/2024** promovido
por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, misma
que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós.

en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6
de la Ley General de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI,
113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI,
84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se
suprime la información considerada legalmente como reservada
o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.